



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 131-0918 del 23 de julio de 2020 comunicada por aviso el 25 de agosto de 2020, se impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor Gustavo de Jesús Zapata Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 70.323.150, por realizar tala rasa del componente vegetal eliminando la combinación herbácea, arbustiva y el helecho marranero (pteridium aquilinum) del suelo, en un área aproximada a 3000 m2, en predio identificado con el PK No. 3182001000003100048, ubicado en la vereda El Palmar del municipio de Guarne.

Que en la referida Resolución se requirió al amonestado para que realizara las siguientes actividades:

- Realizar una adecuada disposición de los residuos vegetales producto de la rocería realizada.
- Permitir el proceso de restauración pasiva.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

Que en aras de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en la medida preventiva 131-0918-2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 16 de septiembre de 2021, lo que generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-05928 del 29 de septiembre de 2021, visita en la que se encontró:

- *"Referente a la rocería, se pudo determinar en campo que no hubo avances diferentes a los observados en la visita que generó el informe técnico 131-1558-2020 del 15 de julio de 2020.*
- *En el área intervenida avanza una regeneración natural abundante con individuos latizales y bríznales de la especie de Punta de Lances, Chagualos (Myrsine guianensis), Yarumos (Cecropia peltata) entre otros, en estados tempranos de desarrollo (entre 8 y 41 centímetros de altura), los cuales se han dado por procesos de regeneración natural gracias a la reforestación realizada y la dispersión de semillas por frugívoros.*
- *Referente al manejo de los residuos vegetales, hay evidencias de su degradación y asimilación de parte del suelo, actualmente se da una capa de sotobosque que se nutre de este orgánico cubriendo la superficie totalmente."*

Y además concluyó:

- *"Una vez se realizó la visita de control y seguimiento al predio ubicado en las vereda La Palma del municipio de La Guarne se constató que el señor Gustavo de Jesús Zapata Castro dio cumplimiento a lo ordenada por Cornare en la Resolución 131-0918-2020 en lo referente al manejo adecuado de residuos y Permitir el proceso de restauración pasiva.*
- *Se observan labores de reforestación y enriquecimiento de la cobertura boscosa asociada a las rondas hídricas donde se evidencia la siembra de especies nativas de la zona, además se está permitiendo el rebrote y la sucesión natural en las áreas de protección.*
- *Al día de la visita no se observaron afectaciones ambientales que requieran de control y seguimiento de parte de la Corporación."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-05928 del 29 de septiembre de 2021, en el cual se evidenció la regeneración natural de la zona, la reforestación realizada y enriquecimiento de la cobertura boscosa asociada a las rondas hídricas, donde se encontró la siembra de especies nativas de la zona, además se está permitiendo el rebrote y la sucesión natural en las áreas de protección, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 131-0918 del 23 de julio de 2020, al señor Gustavo de Jesús Zapata Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 70.323.150, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0812 del 30 de junio de 2020.
- Informe Técnico 131-1358 del 15 de julio de 2020.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-05928 del 29 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al señor **GUSTAVO DE JESÚS ZAPATA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.323.150, impuesta mediante Resolución No. 131-0918 del 23 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor Gustavo de Jesús Zapata Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 70.323.150, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades inicialmente amonestadas.

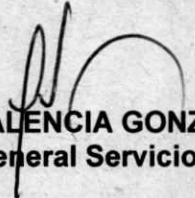
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente SCQ-131-0812-2020, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor Gustavo de Jesús Zapata Castro.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el artículo segundo de la presente decisión procede recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0812-2020

Fecha: 08/10/2021

Proyectó Ornella Alean

Revisó: LinaG

Aprobó: JohnM

Técnico: Alberto Aristizábal

Dependencia: Servicio al Cliente